

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00473-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe que antecede y lo señalado en correo militante a PDF 06 Cuad. 2 digital, se dispondrá requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el trámite dado a los oficios 1162 y 1163 de fecha 18 de junio de 2021, remitidos por esta dependencia judicial el pasado 09 de diciembre..

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aabc065721db2d26f5957d63077f1b930973a0fb30d7863f8e5121d040bb614**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0485-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte demandada procedió a notificar a la parte ejecutada DAVID ALBERTO PERILLA MORENO, en los términos señalados en el art. 08 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se tendrá notificado quien dentro del término que otorga la Ley guardo silencio.

Teniendo cuenta lo anterior, sería del caso proceder conforme lo establece el Art. 440 de C.G. del P., no obstante, se avista que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el Despacho en auto que libro orden de pago, relativa a que en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de del auto en mención, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación que aquí se ejecuta; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora a fin de que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado DAVID ALBERTO PERILLA MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14729f27d3028d718903735fcb1786613903b3c52a5059313ebe4ae6cf247c02**

Documento generado en 29/04/2022 06:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00513-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS BARRIOS OROZCO, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 2525695 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de agosto corregido el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$2.614.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ac0956fbcf367d0ce85ba7e731594a9a96ca13e830773f47eab44fc499ffca**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00519-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de KELLY JOHANNA GARCÍA MARULANDA, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los pagarés Nos. 3020817 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 806 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 04 de agosto corregido el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.775.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52418f01c6e47587bc12c6a963c1b8a57061bfd966c86e15ba72d98707ef4f25**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00556-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Concorre al Despacho la profesional del derecho **GETSY AMAR GIL RIVAS**, en calidad de apoderada general de la cooperativa demandante, otorgando poder al abogado **FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder allegado al correo institucional el pasado 31 de marzo de 2022, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Juzgador,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, al abogado **FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO**, identificada con C.C. No. 92.545940 y T.P. No. 306.394 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos previos a la designación del Dr. **FELIX RODRIGO CHÁVARRO BRIJALDO**. Se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a6b06442ec7fbeb086241dc7fa913ee93621f532c4cf607e4ef9ea04e8f01**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-000569-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX, actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA ALBARRACÍN CIFUENTES y CARLOS ALFREDO ALBARRACÍN LEÓN,, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 1015433235 por las sumas descritas en el auto apremio.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 08 de julio de 2021, se efectuó la notificación de la providencia de apremio a la parte ejecutada en los términos señalados en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de envío de mensaje al correo electrónico informado por el extremo actor (art. 8 del Decreto 806 de 2020) y culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **\$1.161.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33243f0237c94fd733bc872751fe93f175851e08219b5ee1574e6b54766036**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00625-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y revisada la providencia proferida el día 08 de julio de 2021, se pudo constatar que se dispuso librar mandamiento de pago a favor de COPROYECCIÓN, no obstante, el nombre y/o razón social completo con que se identifica la demandante corresponde a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, aunado, se libró orden en contra de ANDRÉS OTERO CÁRDENAS, siendo el nombre correcto, **ANDREA OTERO CARDENAS**. Por ende, en virtud de lo preceptuado por el artículo 286 *eiusdem*, se procederá a corregir el aludido proveído.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **ANDREA OTERO CÁRDENAS**.

En lo demás quede incólume la providencia citada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo indico en la orden de apremio.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b23e29866b301a55e3efdaec6194dae66368e9b06cae3148735e2cd447f6b**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00643-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (PDF. 07) y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - LYDIA CRISTINA BONILLA ARANDA -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **IRMA ANGÉLICA SIERRA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.053.340.431, T.P. No. 333.369 del C. S. de la J., y Cel. 319-7529742, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: angel.sierra.ars3@gmail.com y irma.sierra@unisangil.edu.co

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdabc6c5589fbe6a0dcc78bab1fdabe42d8fc49a8e13850cab4e18a8e192ac8**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00662-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 26 de agosto de 2021, se observa que es procedente lo peticionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, la ejecutada **YOLANDA CARDENAS MORERA**, en su lugar de residencia ni de trabajo pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **YOLANDA CARDENAS MORERA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCOMPARTIR S.A (HOY MIBANCO S.A.)**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00662-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es la ejecutada **YOLANDA CARDENAS MORERA**, identificada con C.C. No. **51.643.481**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86073b34495a2197943cae4bc0ded91c94006369cb57f93308d0d9428c8342ad**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00692-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **LUIS MARIO ARISTIZABAL LÓPEZ** y en contra de **FABIO NELSON GARCÍA GARCÍA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en las LETRAS DE CAMBIO Nos. 01, 02, 03 y 04, cada una por valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.644.500,00) M/CTE**, aportadas en medio digital, pagaderas en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 22 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 02 de septiembre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **FABIO NELSON GARCÍA GARCÍA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 22 de julio de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d3a4aab8da8ce84759879b50f7711b2e1243cf2f2ad2040ae010b98cdbfc56**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00692-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, y teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares presentada por la persona jurídica demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, **se limitarán las medidas cautelares solicitadas, para lo cual el Despacho se reserva el derecho proceder con más cautelas, hasta tanto no se obtengan los resultados de los embargos que a continuación se decretan.**

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de esta medida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 594 *ídem*, de propiedad de la parte ejecutada, que se encuentren en establecimiento de comercio denominado **MYTHICAL JEANS**, distinguido con Matrícula Mercantil No. 02625394 ubicado en la CALLE 13 No. 15 – 94, OFICINA 901 de Bogotá D.C, según la cámara de comercio aportado por el demandante y/o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al ALCALDE LOCAL – ZONA RESPECTIVA, para que lleve a cabo la diligencia del anterior numeral. Se designa como secuestre a quien aparece en el acta adjunta de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija honorarios por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (370.000,00) M/CTE.**

TERCERO: LIBRAR el Despacho Comisorio pertinente, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed0fbe713978df710c404fdec8dab42c76eb85169626d85bedbdf5687d833ae**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00730-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración a lo deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 07 de diciembre de 2021, se observa que es procedente lo petitionado, en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, el ejecutado **WILMER GARCÍA OCHOA**, en su lugar de residencia ni de trabajo pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificado el mencionado ejecutado, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, el ejecutado **WILMER GARCÍA OCHOA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, y el proveído que lo corrigió de calendas 14 de octubre de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2021-00730-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el ejecutado **WILMER GARCÍA OCHOA**, identificado con C.C. No. **1.030.607.824**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ca227e15850162cf7235344d9a8d325a77fa5f966830ca0e870bffd0c5ae8**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00801-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 15 de marzo de los cursantes, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas iii) el levantamiento de las medidas cautelares y iv. El desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la ejecutante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada a esta actuación POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARTHA CECILIA LOZANO LOZANO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30208e3c0b891d58f45b7cb57c4be08efc85fdd99468b72fc66dc6eef9899e**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00832-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA DE PROFESIONALES “COASMEDAS”** y en contra de **MARCELA FLOREZ FORERO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones representadas en el título valor pagaré No. 343876, por valor de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVETA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.696.333,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 16 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 25 de octubre de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **MARCELA FLOREZ FORERO**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago fecha 16 de septiembre de 2021, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb43e026266575358735d62b45b1268849e0cccf3bb2363fcdd7631d0164fc**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00832-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a la solicitud de ampliación de medidas de embargo deprecada por el vocero judicial de la parte actora sea lo primero destacar que, de la revisión al cuaderno de ejecución, se avizora que no reposa prueba si quiera sumaria del trámite adelantado respecto del oficio No. 2184 de fecha 24 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd56682628f8a3942805921e69c2fd27a77f91b81f274c2cc411700e87c3a261**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00852-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario dentro de la presente causa, observa el Despacho que, la ejecutada **HEYDI ROCÍO DÍAZ VARGAS** se notificó, de manera personal, del mandamiento ejecutivo de pago el pasado primero (01) de octubre de 2021, como da fe el acta que reposa en el archivo digital de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, por conducto de procuradora judicial, arribó escrito contradictorio y presentó los medios exceptivos que consideró pertinentes a efectos de desvirtuar los cargos formulados en su contra.

En ese orden de ideas, se avizora que los convocados **ANA MARÍA DE LA PARRA DÍAZ, GERMÁN CAMILLO BELLO ZAPATA** y **MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO** no han sido notificados del auto apremio, por lo que no se encuentra integrada la *Litis*, circunstancia que torna imperioso el requerimiento de la parte actora para que haga efectivo el enteramiento de la orden de pago, de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero del citado auto.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la ejecutada **HEYDI ROCÍO DÍAZ VARGAS**, de conformidad con los términos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien, dentro del término perentorio para el efecto, contestó la demanda y propuso los mecanismos de defensa con consideró oportunos.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice los tramites encaminados a la notificación de la orden de pago frente a los demandados **ANA MARÍA DE LA PARRA DÍAZ, GERMÁN CAMILLO BELLO ZAPATA** y **MARÍA ISABEL ZAPATA TUNJANO**.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, identificada con C.C. No. **1.026.585.944** y T.P No. **346.563** del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada **HEYDI ROCÍO DÍAZ VARGAS**, de acuerdo al mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce8ae276b11ac7dba8fc72580cb104ebe17d000db73c3f38644b59e51092d80**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00938-00

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 08 del Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia**, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN, promovida por la ciudadana **PAULA ANDREA SÁNCHEZ** en contra de **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2021-00938-00**.

1. ANTECEDENTES

La convocante, actuando en causa propia, formuló demanda **EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN**, en contra de **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, para que se decrete la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble distinguido como "PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL N° AAA0145YSE, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 50S-40098877, UBICADO EN LA CALLE 90 SUR #13 C - 48 ESTE, LOCALIDAD USME LOTE #8 DE LA MANZANA 12 TIENE UN ÁREA DE 72.00 MT2, HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN JUAN JOSÉ RONDON CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N° 8127 DE 22-10-91 NORARIA 29 DE SANTA DE BOGOTÁ D.C. DECRETO 1711 DEL 06-07-84", constituida mediante Escritura Pública No. 467 del 12 de marzo de 1981 ante la Notaría No. 13 del Círculo de Bogotá D.C, toda vez que ya han transcurrido más de veinte (20) años sin ejercer la acción hipotecaria.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Narra la promotora de la acción judicial que "Al realizar la compra del inmueble no me percaté que en la anotación N° 001 del respectivo folio de matrícula se establecía una hipoteca a favor del acá demandado, señor ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES, misma que debía ser saneada por la persona que me vendió el predio, pues es este quien estaba llamado a salir al saneamiento de cualquier irregularidad del acto, pero por la imposibilidad de contactarlo, he sido yo quien ha salido a librar el inmueble de obligaciones caducas y prescritas, ostentando la calidad de propietaria y por ende, recayendo en mí el derecho de postulación y la legitimación en la causa por activa".

Indica la accionante que, el monto del gravamen hipotecario constituido fue de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE**, obligación que, hoy por hoy, se encuentra

ampliamente prescrita, de manera que acude al proceso de la referencia a efectos de eliminar la anotación No. 001 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Acotado lo anterior, sostiene la demandante que “Con base en lo anterior y por regla general, la hipoteca se extingue por la prescripción como lo señala el artículo 1625 numeral 10 y el artículo 2457 del Código Civil, aunado al artículo 48 del Decreto 960 de 1970 que contempla la figura de la extinción de las obligaciones que consten en escritura pública, las cuales se producirán por los medios extintivos contemplados en la ley, entre ellas: la prescripción (...)”.

4. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

Por reunirse los requisitos de ley, mediante proveído de calendas 30 de septiembre de 2021, se ordenó admitir la demanda verbal de prescripción de hipoteca, instaurada por la ciudadana **PAULA ANDREA SÁNCHEZ** en contra de **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, motivo por el cual se ordenó a la activa la integración del contradictorio de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte convocada fue notificada por aviso judicial conforme con los preceptos contenidos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, como dan fe los tramites adelantados por la pasiva; quien, vencido el término para ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio absoluto.

En ese estadio las cosas, avizora el Despacho que no hay pruebas que practicar, por lo que es procedente dar aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 278 de la codificación procesal vigente.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

A partir de las circunstancias fácticas que dieron origen al ejercicio del presente proceso de extinción de hipoteca por prescripción, el debate jurídico planteado se enmarca en determinar si se cumple a cabalidad con los requisitos mínimos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto de controversia.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Juzgador a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

- 1. Demanda en forma.** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.
- 2. Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- 3. Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- 4. Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

6.1. DE LA PRESCRIPCIÓN Y/O CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA:

Se pretende por parte de la parte activa la prescripción de la hipoteca que sobre el bien inmueble identificado en líneas precedentes es de su propiedad, en mérito del tiempo transcurrido y como quiera que se extinguieron las acciones y derechos, según reza el Código civil en su artículo 2535, cuyo tenor enseña que:

"ARTICULO 2535. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Es menester al referirse del problema jurídico planteado, reseñar brevemente en qué consiste la figura de la hipoteca, la cual a las voces del artículo 2432 del código civil consiste "(...) un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.", en consecuencia, esta institución se erige como una garantía del acreedor frente al deudor para la protección del crédito, sin que esto signifique una limitación de los derechos de disposición que sobre el bien sujeto a la hipoteca posee el propietario del inmueble.

Como se expuso por parte de la demandante, ésta adquirió un crédito por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE**, pagaderos en cuotas de **TRESCIENTOS PESOS (\$300,00) M/CTE**, el cual se respaldó con la Escritura Pública No. 467 del 12 de marzo de 1981 ante la Notaría No. 13 del Círculo de Bogotá D.C.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, a la fecha, han transcurrido más de treinta y nueve (39) años, en consonancia con lo previsto en el artículo 2537 del código civil y en armonía con lo preceptuado en los artículos 2535 y 2536 de la precitada codificación civil, es claro para este estrado judicial que el tiempo transcurrido desde que la obligación fue exigible, hasta la presente anualidad ha extinguido la acción hipotecaria.

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio del caso concreto.

7. CASO CONCRETO

Surtidos en legal forma los trámites de enteramiento del auto apremio de la demanda, manifestó la convocante, a través de memorial allegado el pasado 31 de enero de la presente anualidad, que el extremo demandado se comunicó directamente con la finalidad última de, por conducto de los mecanismos de conciliación, se diera por terminada la acción judicial deprecada.

Luego, advierte que, mediante Escritura pública de fecha 13 de octubre de 2021, protocolizada en la Notaría 52 del Círculo notarial de Bogotá D.C, el demandado procedió con la cancelación de la hipoteca materia de debate.

Así las cosas, sostiene la demandante que *"El trámite se surtió de buena manera, y el día 24 de enero de 2022 me fue entregada la escritura pública original donde se evidencia la cancelación de la hipoteca, así mismo me entregaron copia simple del certificado de tradición y libertad del inmueble, en donde se evidencia en la anotación N°7 que la escritura fue inscrita en debida forma ante la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, en el respectivo folio de matrícula"*.

Consecuente de lo expresado por la activa, solicita a esta Agencia Judicial que, invocando los términos contemplados en el canon 314 del Estatuto Procesal Civil, se de por terminada la presente causa habida consideración a que las pretensiones contenidas en el libelo genitor han sido amparadas de manera satisfactoria, por lo que se estaría sobre un hecho superado.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

9. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **PAULA ANDREA SÁNCHEZ**, en contra de **ALBERTO JOSÉ ROJAS ROBLES**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98cd592b344e0eb8dcb4ac5ca207f93a1488a375c7461d283b711904710fb63**

Documento generado en 29/04/2022 06:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00971-00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 08 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga impuesta en el numeral 4 del artículo 43 C. G. P., (pdf 08 cuad. 2 digital), esta judicatura ordenará oficiar TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero.

En tal sentido y a tenor de lo prescrito en el artículo 466 *eiusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** a TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIFIN) y EXPERIAN COLOMBIA S.A., en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Oficiése de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c1d538393ca6dfe2cd894e2d50cbc47db02d41984f55b6244258598d57ffb**

Documento generado en 29/04/2022 06:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>